

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Andújar. Plaza nº 1

C\ Altozano Arzobispo Jose Manuel Estepa, s/n., 23740, Andújar, Tlfno.: 953965062 953965067, Fax: 953539308, Correo electrónico: Sec.Civil-Instr.PlazaN1.TI.Andujar.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2300542120230002991.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario 1134/2023. **Negociado:** FT

Materia: Contratos en general

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: JUAN LUIS GARCIA HIGUERAS

Contra: BLUE MILLENIUM SL y BBVA S.A.

Abogado/a:

Procurador/a: MARIA TERESA CATEDRA FERNANDEZ

SENTENCIA nº150/2026

En Andújar, a 15 de junio de 2026.

Visto por Doña María Rosenda Román Tendero, Juez Sustituta de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Andújar, Plaza 1, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 1134/2023 a instancia de DON [REDACTED]

[REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales, Don Juan Luis García Higuera, y bajo la dirección técnica del letrado Don Francisco Javier Muñoz Báez; contra **BLUE MIL LENIUM SL**, declarada en rebeldía procesal y contra , **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SOCIEDAD ANONIMA**, representada por la Procuradora de los Tribunales, Doña María Teresa Catedra Fernández y asistida por el letrado D. Daniel Camacho Rubio, dicto la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

□



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/15



PRIMERO. - Ante este Juzgado, con fecha de 7 de noviembre de 2023 se presentó por el Procurador de los Tribunales, Don Juan Luis García Higuera, en nombre y representación de DON [REDACTED], demanda de procedimiento ordinario, contra **BLUE MIL LENIUM SL**, declarada en rebeldía procesal y contra , **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SOCIEDAD ANONIMA**, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma hacía constar, solicitando que, celebrado el juicio por sus trámites, se dictara sentencia por la que se declare:

1º.- La nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos objeto de autos y, por derivación, del de préstamo con **BBVA**.

2º.- Condene solidariamente a las entidades demandadas a restituir a los actores todas las cantidades por éstos abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno sobre un turno turístico y de préstamo y cuya cifra asciende a **11.856** euros más los intereses moratorios que se vayan generando desde el momento de interposición de la demanda.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 27 de febrero de 2024, una vez subsanado el defecto de poderes, se admite a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la misma, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de ser declarada en rebeldía. En fecha de 5 de septiembre de 2025, tras poder ser emplazada, contesta BBVA, mediante escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales, Doña María Teresa Catedra Fernández, quien tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación suplica que se dicte en su día Sentencia por la que desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con expresa imposición de las costas a la parte demandante, aludiendo como excepciones la Caducidad y prescripción de la acción. La otra demandada, BLUE MIL LENIUM SL, no contesta a la demanda, habiéndola citado incluso por Edictos,

Por Decreto de fecha 9 de octubre de 2025, se cita a las partes a la Audiencia Previa para el día 4 de febrero de 2026, que no se celebró y se señaló nuevamente para el día 18 de marzo de 2026.

TERCERO. - Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, comparecen las partes, no así la parte demandada, Blu Milenium, que estaba declarada en rebeldía. La otras dos partes, la parte



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/15



demandante se ratifica en su escrito de demanda y la parte demandada se ratifica en su contestación y proponen como medio de prueba la documental aportada con los respectivos escritos de demanda y contestación, quedando los autos pendientes de la Autorización del TSJ para el dictado de la Sentencia, tal y como se realizó en fecha de 2 de junio de 2026, notificado a esta parte el día 3 de junio, quedando desde ese día, el procedimiento concluso para el dictado de la presente resolución. .

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, por el Procurador de los Tribunales, Don Juan Luis García Higuera, en nombre y representación de DON [REDACTED], y DOÑA [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario frente a **BLUE MIL.LENIUM, S.L.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, en la que se ejercitaba acción de nulidad radical del contrato de aprovechamiento por turnos suscrito el 22 de septiembre de 2001 y, por derivación, del contrato de préstamo personal concertado con BBVA el 26 de septiembre de 2001.

La demanda interesaba que se declarase la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos y del préstamo vinculado, con condena solidaria de las demandadas a restituir a los actores la cantidad de **11.856 euros**, más los intereses moratorios desde la interposición de la demanda y las costas.

BLUE MIL.LENIUM, S.L. no compareció en el procedimiento, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía, continuando las actuaciones respecto de ella en la forma legalmente prevista, y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** contestó a la demanda y solicitó su íntegra desestimación. En síntesis, alegó: falta de reclamación previa frente al proveedor; falta de acreditación de la celebración definitiva del contrato de aprovechamiento; falta de legitimación pasiva de BBVA; ausencia de vinculación entre el

□



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/15



contrato de aprovechamiento y el préstamo; inexistencia de exclusividad o acuerdo previo; improcedencia de la condena solidaria; enriquecimiento injusto; falta de entidad resolutoria de los incumplimientos invocados; caducidad y prescripción.

SEGUNDO.- La situación de rebeldía de **BLUE MILLENIUM, S.L.** no comporta allanamiento ni admisión automática de los hechos de la demanda. Corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su pretensión conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, la falta de contestación de la codemandada transmitente determina que no se haya articulado por ella oposición probatoria ni argumental frente a la realidad del contrato, su contenido, la intervención de dicha mercantil, el precio pactado, ni las condiciones de comercialización documentadas en autos.

TERCERO.- En cuanto a las excepciones de caducidad y prescripción formuladas por **BBVA** no pueden prosperar respecto de la acción principal de nulidad radical ejercitada.

La demanda no se funda únicamente en un vicio del consentimiento sujeto a plazo de caducidad, sino en la infracción de normas imperativas de la Ley 42/1998 y en la ausencia de elementos esenciales del contrato, singularmente la duración legalmente admisible y la determinación suficiente del objeto.

Al tratarse de nulidad radical o de pleno derecho, la acción declarativa de nulidad no queda sometida al plazo propio de la anulabilidad por vicios del consentimiento. Ello sin perjuicio del tratamiento que pueda merecer, en otros supuestos, una acción meramente restitutoria autónoma; cuestión que no impide aquí declarar la nulidad del contrato principal ni proyectar sus efectos sobre el negocio de financiación si se aprecia la vinculación funcional entre ambos. Pues, como ya he dicho, se trata de una nulidad absoluta o de pleno derecho, tal y como ha remarcado reiteradamente nuestra Audiencia Provincial en las sentencias ya referidas, encontrándonos ante deficiencias importantes en requisitos esenciales del contrato como el consentimiento y el objeto, determinando su inexistencia y, por consiguiente, esa nulidad radical, la cual se basa también en la infracción de normas imperativas de carácter contractual

□



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/15



(art. 6.3 Cc).

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto. Debemos de partir de que el contrato litigioso se celebró el **22 de septiembre de 2001**, por lo que resulta aplicable la **Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias y se pide la nulidad del mismo.**

De conformidad con dicha norma, el contrato de aprovechamiento por turno debía respetar, entre otros extremos, la duración temporal del régimen, la determinación suficiente del objeto y el contenido mínimo contractual exigido por la Ley. La infracción de estos elementos esenciales puede determinar la nulidad de pleno derecho del contrato cuando el negocio se articula al margen de las exigencias imperativas de la Ley 42/1998.

La acción principal ejercitada debe ser estimada.

El contrato aportado no se limita a recoger deficiencias formales menores, sino que configura el derecho transmitido de manera incompatible con el régimen legal aplicable. En particular:

- atribuye a los adquirentes un derecho de uso en **sistema flotante**, sin determinación de alojamiento concreto;
- identifica una temporada **VERDE-FLEX**, sin una precisión contractual suficiente del periodo anual concreto de disfrute;
- incluye varios complejos turísticos alternativos, sin individualizar de forma precisa el inmueble o alojamiento sobre el que recae el derecho;
- establece que el régimen confiere un derecho de uso y disfrute por **tiempo ilimitado**, como régimen preexistente de forma indefinida;
- no fija una duración ajustada al límite temporal legal.

La mención a un derecho por tiempo ilimitado resulta frontalmente incompatible con la naturaleza temporal del derecho de aprovechamiento por turno regulado por la Ley 42/1998, cuyo artículo 3 establecía una duración del régimen de tres a cincuenta años. La determinación



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/15



temporal no constituye un elemento accesorio, sino un presupuesto esencial del régimen legal. Del mismo modo, la falta de determinación suficiente del alojamiento y la configuración del derecho en términos flotantes e indeterminados impiden apreciar un objeto cierto en los términos legalmente exigibles.

En consecuencia, el contrato de 22 de septiembre de 2001 debe declararse **nulo de pleno derecho**, con los efectos restitutorios derivados del artículo 1303 del Código Civil y de la normativa especial aplicable.

Pues bien, este tipo de contratos, concertados con estas entidades, ya han sido ampliamente analizados por nuestra Audiencia Provincial en multitud de sentencias, habiendo concluido en todas ellas que el contrato de aprovechamiento por turno suscrito con Blue Milenium es nulo de pleno derecho (no meramente anulable), y que el contrato de préstamo celebrado con el BBVA para sufragar el anterior se encuentra vinculado con aquél y por tanto también es nulo radicalmente. Así, se pueden mencionar, por orden cronológico, las siguientes sentencias: SAP de Jaén, Sección 2ª, nº 143/2006, de 9 de junio de 2006; SAP de Jaén, Sección 2ª, nº 132/2008, de 14 de mayo de 2008; SAP de Jaén, Sección 1ª, nº 21/2011, de 26 de enero de 2011; SAP de Jaén, Sección 1ª, nº 22/2011, de 26 de enero de 2011; SAP de Jaén, Sección 1ª, nº 477/2014, de 19 de noviembre de 2014; SAP de Jaén, Sección 1ª, nº 529/2015, de 26 de noviembre de 2015; SAP de Jaén, Sección 1ª, nº 593/2015, de 28 de diciembre de 2015 y SAP Jaén 492/2023, 12 de Mayo de 2023

Todas estas sentencias son el resultado de las contrataciones que de ese tipo hizo Blue Milenium en la provincia de Jaén en los años 2001 y 2002, en los cuales llevó a cabo una fuerte campaña comercial para vender entre los ciudadanos derechos de aprovechamiento por turno de uso turístico. Precisamente, el contrato objeto de este procedimiento, es de fecha 3 de junio de 2002, y se enmarca dentro de esa campaña comercial, en la que la empresa demandada organizaba periódicamente eventos en la ciudad de Jaén en las que, bajo el señuelo de un regalo, y tras una maratónica sesión en las que se explicaba lo bueno, bonito y barato del aprovechamiento por turnos, y mediante técnicas agresivas de venta, conseguía que sus invitados firmaran finalmente el contrato, sin que éstos llegaran a conocer realmente qué es lo que estaban firmando.



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/15



Los derechos de aprovechamiento por turno se configuran como derechos limitados, si bien reconociendo la posibilidad de que se les dote, en el caso concreto, de naturaleza real (la hipótesis a la que se refiere con más detalle el legislador) o personal; en este último supuesto, como variante del arrendamiento de temporada. En cualquier caso, la titularidad del derecho de aprovechamiento por turno faculta para disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, un alojamiento de un edificio, o conjunto inmobiliario, susceptible de utilización independiente y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, así como para exigir la prestación de unos servicios complementarios, tanto o más importantes que el uso mismo del alojamiento. Y, en cualquier caso también, es imprescindible, para la válida adquisición de tales derechos, que previamente se haya constituido el régimen de aprovechamiento por turno respecto del edificio o conjunto inmobiliario en que se integran los alojamientos susceptibles de semejante forma de disfrute.

Hay que diferenciar dos momentos fundamentales, la constitución del régimen de aprovechamiento por turno, que realiza el propietario y a la cual es ajeno el futuro adquirente; y la contratación que va a realizar posteriormente el propietario o promotor con los particulares cediéndoles el uso temporal de determinado alojamiento. Este segundo momento (que es donde entran las técnicas de captación que tanto resquemor han producido), se verifica a través de un contrato que puede ser encuadrable en alguno de los tipos previstos por el ordenamiento jurídico español, y generalmente será mediante una compraventa, o incluso puede consistir en un nuevo tipo o modalidad de contrato; pero en todo caso se trata de un contrato y, como tal, sometido a las normas generales reguladoras de esa fuente de las obligaciones jurídicas de naturaleza patrimonial.

La Ley se preocupa de dar al adquirente la máxima protección en la celebración de estos contratos destacando la imperatividad de la misma conforme al art. 1.7, que expresamente proclama la nulidad de las transmisiones de derechos de utilización periódica que no se ajusten a lo dispuesto en ella; determinando la forma (el contrato será por escrito, no necesario ante Notario) y el contenido del mismo. Es lo que se conoce como contratos normados o



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/15



reglamentados, regidos por preceptos públicos o normas de derecho imperativo y por preceptos privados o estipulaciones de las partes; en ellos interviene el Estado estableciendo una serie de derechos y obligaciones al margen de las partes que implican efectivas restricciones a la autonomía de la voluntad. Pero en aquéllos aspectos que el legislador deja al libre arbitrio de los contratantes, no puede obviarse su naturaleza de contrato adhesivo y más aún, las especiales circunstancias que concurren en el momento de la firma (que ha dado lugar a que el legislador introdujera la regla del desistimiento en los diez días siguientes); con ello, se quiere indicar que las diferentes cláusulas que las partes pueden libremente establecer, no son introducidas de mutuo acuerdo entre ellos sino preestablecidas e impuestas por el vendedor.

En este ejercicio de protección al consumidor, el legislador concede al adquirente el derecho de desistir en un plazo de diez días, contados desde la firma del contrato a su libre arbitrio, sin tener que abonar indemnización o gasto alguno. Pero además, se concede la facultad de resolución en plazo de tres meses a contar desde la fecha del contrato, cuando media incumplimiento de alguno de los deberes que corresponden al vendedor; y así, cuando el contrato no contiene alguna de las menciones o documentos a que se refiere el art. 9, o en el caso de información insuficiente, contraviniendo la prohibición del art. 8.1, o de falta de veracidad cuando se incumplan alguna de las obligaciones de los restantes apartados de ese precepto, o también, si el documento informativo entregado no se corresponde con el archivado en el Registro de la Propiedad. Además, puede igualmente instarse la nulidad del contrato en base a lo dispuesto en el artículo 1.300 del Código Civil, como recoge expresamente el artículo 10 de la Ley, y en base a ello ejercitan los demandantes su acción.

Sin necesidad de proceder al examen particular de cada una de las circunstancias que se mencionan en la demanda, debe concluirse en la nulidad del contrato suscrito entre los demandantes y Blue Mil.Lenium. El dolo es palmario; la vendedora no ha ajustado su actuación en la contratación a las mínimas exigencias de la buena fe. Y es que como indicativo de la ausencia de buena fe está la inclusión de toda la ley. El artículo 9.6 de la Ley 42/98 determina

□



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/15



como contenido mínimo del contrato la inserción literal del texto de los artículos 10, 11 y 12, haciendo constar su carácter de normas legales aplicables al contrato; Blue Mil.Lenium, inserta, eso sí, con letra más pequeña, no sólo estos artículos sino toda la Ley (constituyendo el anexo IV) y manifiesta que mayor garantía que no limitarse a unos artículos. Claro y por qué no acompañar también el Código Civil y la Ley de Consumidores. Es un auténtico fraude de ley sancionado en el artículo 6.4 del Código Civil; la ley pretende proteger al consumidor de manera que conozca de forma no tergiversada sus derechos más importantes (desistimiento, resolución, prohibición de anticipos y préstamos) recogidos en tres artículos de corta extensión de manera que baste una lectura ligera para conocer su existencia; si se incluye todo el texto la gran mayoría de personas no va a leerlo entre otras cosas porque puede resultar tremendamente aburrido y farragoso para un lego. De esta forma, la entidad demandada consigue cumplir la ley (inclusión de los mencionados artículos) para obtener el efecto que la ley pretende evitar (que se desconozca cuáles son los derechos) al no "pararse" el adquirente a leer todo el texto legislativo. El contenido de los arts. 10, 11 y 12 se debía haber incluido en el texto principal del contrato, de forma visible y clara, y no en un mero anexo y camuflado con el resto de artículos de la Ley.

También resulta llamativo el anexo V, que tiene como rúbrica "notas informativas artículos 8 y 9". Concurren aquí todas las tretas clásicas de la mala práctica contractual propias de otro tiempo y otro tipo de contratos que el legislador ha conseguido desterrar (los antiguos contratos de seguro); letra más pequeña, ni un solo punto y aparte e incluso escasos puntos seguidos, inclusión en página par, siguiente página en blanco, resaltar palabras sin ninguna importancia...Marea intentar leerlo.

Y a todo lo anterior se une la nulidad fundamentalmente por la falta de objeto, elemento esencial del contrato conforme al artículo 1261 del Código Civil. Conforme al pacto primero el transmitente cede y transmite un derecho de uso sobre un turno turístico en un sistema flotante de "Club Estela Dorada" en temporada Verde-flexible. Esta indeterminación ya ha dado objeto a anteriores anulaciones por otros tribunales, y así: "la compraventa lo es de «siete noches



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/15



turísticas y de 52 turnos por departamento, se inician el lunes y/o sábado y finalizan el siguiente lunes/sábado, una semana de temporada FLEXIBLE», con lo que al final no se concreta si su objeto lo es un derecho real de copropiedad o personal de uso y disfrute, lo que ya podría dar lugar a apreciar el vicio invalidante del consentimiento invocado (Asturias 23/7/01); en este caso la demandada era la entidad Líneas de Acción Marketel, S.L., empresa con la cual se aprecia bastante similitud con la hoy demandada en las distintas resoluciones estudiadas. Y en igual sentido SAP Barcelona 13/6/02 que estudia un supuesto prácticamente idéntico (en contenido y parte demandada) al de autos. En el contrato suscrito por los actores se contrata la temporada roja-flexible ¿Pero cuál es este período?, no aparece; es más, la denominación ni siquiera nos permite algún indicio pues todos tenemos una ligera idea de lo que es a efectos turísticos temporada alta, baja o media, pero ¿verde?, y ¿flexible? No se concreta que se trata de un derecho real o personal y como se conoce la Ley diferencia estos dos tipo de derechos siendo diferente el régimen de un derecho real que de otro de carácter personal; sin que pueda deducirse su carácter personal, como se dice en la contestación al transmitirse un derecho de uso se trata de un derecho personal, cuando la ley impone que expresamente se indique la naturaleza real o personal del derecho transmitido.

En definitiva, en el presente caso concurren motivos suficientes para poder afirmar que el contrato suscrito es nulo.

QUINTO.- Respecto DE BBVA, hay que examinar la existencia de vinculación funcional entre el contrato de aprovechamiento y el préstamo BBVA

La controversia principal respecto de **BBVA** se centra en determinar si el préstamo personal de 26 de septiembre de 2001 fue un préstamo autónomo, concedido al margen de la adquisición del turno turístico, o si, por el contrario, se integró funcionalmente en la misma operación económica.

La prueba documental permite afirmar la existencia de vinculación funcional entre ambos



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/15



contratos.

En primer lugar, existe una **coincidencia sustancial de importes**. El contrato de aprovechamiento fijó el precio en **1.980.000 pesetas**, equivalentes a **11.856,29 euros**. La póliza de préstamo se concertó por **1.980.000 pesetas**, equivalentes a **11.900,04 euros**. La identidad en pesetas entre el precio contractual y el principal del préstamo revela que la financiación se obtuvo para atender la adquisición litigiosa.

En segundo lugar, existe una **proximidad temporal inmediata**. El contrato principal se firmó el **22 de septiembre de 2001** y la póliza de préstamo el **26 de septiembre de 2001**, esto es, cuatro días después, dentro del periodo en que el propio contrato de aprovechamiento preveía el pago del precio.

En tercer lugar, la documentación bancaria incorporada al propio conjunto contractual incluye una **orden de transferencia a favor de BLUE MIL LENIUM** fechada el mismo día del préstamo, por importe de **1.615.739 pesetas**, con cargo a la cuenta en la que se abonó el capital financiado. Esta orden no puede considerarse un dato neutro: conecta directamente el préstamo con el pago a la transmitente del derecho de aprovechamiento.

En cuarto lugar, aunque BBVA subraya que el capital se abonó inicialmente en la cuenta de los prestatarios, esa forma de entrega no excluye la vinculación. La propia operativa documentada muestra que el préstamo se abonó en la cuenta de los actores y que, acto seguido, se cursó una orden de transferencia a favor de la vendedora. La vinculación no exige necesariamente que el banco ingrese de modo directo el principal en la cuenta del proveedor si de la operación en su conjunto resulta acreditada la finalidad financiadora del contrato principal.

En quinto lugar, la circunstancia de que los actores fueran clientes previos de BBVA y tuvieran allí domiciliada su nómina tampoco destruye la vinculación funcional. Ese dato puede explicar la elección de la entidad financiera, pero no altera la finalidad concreta del préstamo ni la conexión económica objetiva entre la financiación y la adquisición del turno turístico.

Por tanto, valorada la prueba en su conjunto, el préstamo litigioso no aparece como un crédito personal indiferenciado destinado a usos generales, sino como financiación concertada para hacer posible el pago del contrato de aprovechamiento por turnos. La documental aportada por dicha entidad BBVA, que se refiere a la [Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1718/2025, de 26](#)

□



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/15



de noviembre de 2025. Dicha resolución no conduce, en este caso, a la desestimación de la demanda.

En aquella sentencia, el Tribunal Supremo analizó un supuesto en el que la pretensión de nulidad contractual se sustentaba en la infracción del artículo 11 de la Ley 42/1998, esto es, en el cobro de cantidades durante el periodo legal de desistimiento. El Tribunal Supremo precisó que, cuando la infracción se limita al pago anticipado prohibido por el artículo 11, la consecuencia no es necesariamente la nulidad absoluta e íntegra del contrato de aprovechamiento, sino la nulidad del pago realizado y el derecho a la devolución duplicada de las cantidades anticipadas, en los términos previstos por la propia norma.

El presente litigio presenta una base fáctica y jurídica distinta. La nulidad aquí apreciada no se funda exclusivamente en un anticipo durante el periodo de desistimiento, sino en la configuración misma del contrato de aprovechamiento por turnos: duración indefinida o ilimitada, falta de determinación suficiente del objeto, sistema flotante y ausencia de concreción temporal y objetiva exigida por la Ley 42/1998.

En el caso de autos es más acorde la *SAP Jaén 492/2023, 12 de Mayo de 2023*, y la *SAP de Jaén, Sección 1ª, nº 593/2015, de 28 de diciembre de 2015*, ya citadas anteriormente. del año 2015a citada anteriormente.

Declarada la nulidad del contrato de aprovechamiento por turno y apreciada la vinculación funcional del préstamo, procede declarar igualmente la ineficacia del contrato de préstamo en cuanto negocio instrumental dirigido a financiar el contrato principal nulo.

La nulidad del contrato principal priva de causa económica a la financiación concertada para su pago. Mantener la eficacia del préstamo pese a la nulidad del negocio financiado supondría trasladar al consumidor las consecuencias económicas de una operación contractual contraria a normas imperativas, vaciando de contenido la protección dispensada por la Ley 42/1998.

En consecuencia, debe declararse la nulidad o ineficacia derivada del préstamo personal suscrito con **BBVA** el 26 de septiembre de 2001, con los efectos restitutorios correspondientes.

En el presente caso, la solidaridad procede por la unidad económica y funcional de la operación



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/15



y por la concurrencia de ambas demandadas en la generación del resultado patrimonial cuya restitución se reclama: **BLUE MIL.LENIUM, S.L.** como transmitente del derecho nulo y perceptora del precio, y **BBVA** como financiadora del precio mediante un préstamo funcionalmente vinculado al contrato principal.

La condena solidaria resulta además adecuada para asegurar la efectividad de la restitución frente a los consumidores, sin perjuicio de las relaciones internas que, en su caso, pudieran corresponder entre las codemandadas.

Declarada la nulidad del contrato concertado con Blue Mil.lenium, debe declararse igualmente la nulidad del contrato de préstamo suscrito con el BBVA, toda vez que se tratan de contratos vinculados, tal y como ha declarado constantemente nuestra Audiencia Provincial al analizar supuestos idénticos al presente (contratos con Blue Mil.lenium y BBVA celebrados en la misma campaña comercial de los años 2001 y 2002), rigiendo el principio de que lo accesorio debe seguir la suerte del principal.

SEXTO.- Por tanto, siendo nulos ambos contratos, procede la estimación de la demanda y la condena de las demandadas a reintegrar solidariamente a los actores las cantidades abonadas, que ascienden a 11.856 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de esta sentencia.

Desde la fecha de la presente resolución y hasta el completo pago, la cantidad objeto de condena devengará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas, por el resultado expuesto y lo que determina el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo estimadas las pretensiones de la parte actora, se imponen las costas a los demandados.

FALLO



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/15



ESTIMO la demanda interpuesta a instancia de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales, Don Juan Luis García Higuera, contra las entidades mercantiles BLUE MILLENIO S.L, declarada en rebeldía procesal y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, representada representada por la Procuradora de los Tribunales, Doña María Teresa Catedra Fernández, y en consecuencia:

1º.- DECLARO la NULIDAD del contrato de un turno turístico en sistema flotante de "Club Estela Dorada" suscrito por los cónyuges [REDACTED] [REDACTED], con la entidad mercantil Blue Mil.lenium S.L de fecha 22 de septiembre de 2001.

2º.- DECLARO la NULIDAD del contrato de préstamo, cuenta corriente y de seguro suscrito por los antes reseñados actores y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A de fecha 26 de septiembre de 2001.

3º.- CONDENO a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a que se restituyan de manera solidaria a los actores las cantidades por éstos abonadas con motivo de los citados contratos desde la fecha de su formalización, que asciende a **11.856 euros**, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de esta sentencia. Y desde la fecha de la presente resolución y hasta el completo pago, la cantidad objeto de condena devengará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se imponen las costas a los demandados.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN, en el plazo de veinte días siguientes a la

□



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/15



notificación, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén, debiendo acompañar copia de la Resolución, mediante escrito en el que deberá de exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículos 458 y ss de la LEC, redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre.

Póngase esta resolución en el libro de sentencias de este Juzgado, y llévase certificación de la misma a las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia la pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dicta.



Código:	OSEQRTGJLU8RRKEMLT3YBSZSU2NTNN	Fecha	25/06/2026
Firmado Por	MARÍA ROSENDA ROMÁN TENDERO MARÍA DOLORES CABRERA GALLARDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/15

